



Ponencia

Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno

Número de recurso

1934/2021

Nombre del sujeto obligado

Instituto de Transparencia, Información Pública y
Protección de Datos Personales del Estado de
Jalisco.

Fecha de presentación del recurso

01 de septiembre de
2021

Sesión del pleno en que
se aprobó la resolución

03 de noviembre de
2021



MOTIVO DE
LA INCONFORMIDAD

“Se solicita de manera atente y respetuosa la entrega de la información solicitada, o en su caso se de vista a la contraloría de cada Institución Publica ante la falta de entrega de la información solicitada, ya que l respuesta dada es general y no atiende mi solicitud”” sic



RESPUESTA DEL
SUJETO OBLIGADO

AFIRMATIVO



RESOLUCIÓN

Se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión en virtud de que ha quedado sin materia de estudio toda vez que el sujeto obligado en su informe de ley otorgó respuesta a la solicitud de manera oportuna y congruente.

Archívese, como asunto concluido.



SENTIDO DEL VOTO

Cynthia Cantero
Sentido del voto
A favor.

Salvador Romero
Sentido del voto
A favor.

Pedro Rosas
Sentido del voto
A favor.



INFORMACIÓN ADICIONAL

CONSIDERACIONES DE LEGALIDAD:

I.- Del derecho al acceso a la información pública. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propios, encargado de garantizar tal derecho. II.- Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios. III.- Carácter de sujeto obligado. El sujeto obligado Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco.; tiene reconocido dicho carácter, de conformidad con el artículo 24.1 fracción XIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios. IV.- Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión. V.- Presentación oportuna del recurso. El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna a través de correo electrónico el día 01 primero de septiembre del 2021 dos mil veintiuno, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción II. Lo anterior es así, toda vez que el sujeto obligado emitió y notificó respuesta a la solicitud el 16 dieciséis de agosto del 2021 dos mil veintiuno. por lo que el término para la interposición del presente recurso es de 15 quince días a partir de la notificación de la respuesta empezó a correr el día 18 dieciocho de agosto del mismo año y feneció el día 07 siete de septiembre del 2021 dos mil veintiuno, por lo que el recurso de revisión fue presentado oportunamente. VI.- Procedencia del recurso. El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, fracción VII toda vez que el sujeto obligado, no permite el acceso completo o entrega de forma incompleta la información pública de libre acceso considerada en su respuesta, advirtiendo que sobreviene una de las causales de sobreseimiento de las señaladas en el artículo 99 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN

Sobreseimiento. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, resulta procedente decretar el SOBRESEIMIENTO del presente recurso de revisión.
--

REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.

La solicitud de información materia del presente recurso de revisión tuvo lugar el día 09 nueve de agosto del 2021 dos mil veintiuno, vía Plataforma Nacional de Transparencia generando el número de folio 06535521, de cuyo contenido se desprenden los siguientes requerimientos: <i>“Considerando el cumplimiento del Artículo 24 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión el Sujetos Obligados, le solicito el procedimiento mediante el cual se establece el mecanismo a través del cual se lleva a cabo el bloqueo y supresión de Datos Personales.” Sic.</i>

Por su parte, el sujeto obligado emitió y notificó respuesta a la solicitud de información el 16 dieciséis de agosto del 2021 dos mil veintiuno, mediante oficio número DJ/UT/1074/2021 al tenor de los siguientes argumentos:

“ ...

En ese tenor esta Unidad de Transparencia requirió a la Dirección de Protección de Datos Personales, lo anterior en razón de ser el área generadora y resguardante de la información solicitada por lo que a través de correo electrónico informo lo siguiente:

*“La Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus Municipios, señala en su **título segundo** todos los **principios y obligaciones** que deben de cumplir todas las personas que traten datos personales.*

De conformidad al artículo 1.3 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus Municipios, son sujetos obligados en el ámbito estatal y municipal, cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del Poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, ayuntamientos, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, que lleven a cabo el tratamiento de datos personales.

Ahora bien, de acuerdo al artículo 3.1 fracción XXXVII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus Municipios, el tratamiento de datos personales es de manera enunciativa más no limitativa cualquier operación o conjunto de operaciones efectuadas mediante procedimientos manuales o automatizados aplicados a los datos personales, relacionadas con la obtención, uso, registro, organización, conservación, elaboración, utilización, comunicación, difusión, almacenamiento, posesión, acceso,

manejo, aprovechamiento, divulgación, transferencia o disposición de datos personales.”

*Le informo que se resuelve en sentido **AFIRMATIVO**, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 86, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.*

.” Sic.

Acto seguido, el día 21 veintiuno de septiembre del 2021 dos mil veintiuno, el solicitante interpuso el presente recurso de revisión vía Plataforma Nacional de Transparencia, de cuyo contenido se desprende lo siguiente:

“Se solicita de manera atente y respetuosa la entrega de la información solicitada, o en su caso se de vista a la contraloría de cada Institución Pública ante la falta de entrega de la información solicitada, ya que la respuesta dada es general y no atiende mi solicitud” sic

Una vez agotado el procedimiento previsto en el artículo 182 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el 95 párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, mismos a letra dicen:

Artículo 182. (...) En los casos en los que el organismo garante de la Entidad Federativa sea el sujeto obligado recurrido, deberá notificar al Instituto, en un plazo que no excederá de tres días, a partir de que sea interpuesto el recurso. El Instituto atraerá y resolverá dichos recursos de revisión, conforme a lo establecido en el presente Capítulo

Artículo 95. Recurso de Revisión - Presentación

2. En los casos en los que el Instituto sea el sujeto obligado recurrido, deberá notificar al Instituto Nacional, en un plazo que no excederá de tres días, a partir de que sea interpuesto el recurso, para que el Instituto Nacional ejerza la facultad de atracción y resuelva dicho recurso de revisión, conforme a lo establecido en la Ley General.

Se remitió el presente recurso de revisión, así como el informe de ley realizado por el sujeto obligado, con la finalidad de que el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales ejerciera la facultad de atracción conferida dentro del Capítulo III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y resolviese lo conducente.

Por lo que con fecha **15 quince de septiembre del 2021 dos mil veintiuno**, se emitió el acuerdo de Admisión del recurso de revisión en contra del sujeto obligado **Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco**, así como se tuvo por recibido su informe de ley correspondiente, dándole vista al ciudadano de éste mismo acuerdo fue notificado ese mismo día mediante el oficio de número PC/CPCP/1557/2021 vía correo electrónico a ambas partes y Plataforma Nacional, a través de dicho informe refirió lo siguiente:

"

TERCERO. En ese tenor y con la finalidad de atender el presente recurso de revisión, esta Unidad de Transparencia requirió a la Dirección de Protección de Datos Personales, lo anterior por ser el área encargada de dar respuesta a la solicitud de información que da génesis al presente recurso por lo que en atención al requerimiento antes señalado manifestó lo siguiente:

"respecto a lo manifestado en el recurso de revisión 04472021, donde señala que lo que la respuesta es general, se responde que es falso ya que se atiende específicamente a lo que requiere el solicitante, independiente lo anterior, se le invita a la audiencia de conciliación donde con mucho gusto se le podrá explicar lo que no entendió el recurrente." (sic)

. " sic.

Mediante acuerdo de fecha 23 veintitrés de septiembre del 2021 dos mil veintiuno se tuvo que de la vista otorgada por este Pleno al recurrente, una vez fenecido el término otorgado ésta **fue omisa en manifestarse**, a su vez, se tuvo por recibido el oficio de numero DJ/UT/1344/2021 firmado por el Coordinador de la Unidad de Transparencia del Instituto de Transparencia, por medio del cual remite informe en alcance al de ley del que no se desprende información novedosa por lo que se omitió dar vista al ciudadano de éste, como se advierte de lo siguiente:

" ...

PRIMERO. Se tenga a este Sujeto Obligado manifestando el deseo de someterse a la celebración de una audiencia de conciliación, según lo establecido por el artículo 101, párrafos 1 y 2, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

... " sic

Por otro lado, mediante acuerdo de fecha 13 trece de octubre del 2021 dos mil veintiuno se tuvieron por recibido el oficio de numero **DJ/UT/1504/2021** firmado por el Coordinador de la Unidad de Transparencia del Instituto de Transparencia, por medio del cual remite nuevo informe en alcance al de ley del que se desprende lo siguiente:

" ...

En ese tenor la Dirección antes mencionada informo lo siguiente:

"El artículo 24 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados establece lo siguiente:

Artículo 24. El responsable deberá establecer y documentar los procedimientos para la conservación y, en su caso, bloqueo y supresión de los datos personales que lleve a cabo, en los cuales se incluyan los periodos de conservación de los mismos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo anterior de la presente Ley.

En los procedimientos a que se refiere el párrafo anterior, el responsable deberá incluir mecanismos que le permitan cumplir con los plazos fijados para la supresión de los datos personales, así como para realizar una revisión periódica sobre la necesidad de conservar los datos personales.

El artículo 3 fracciones IV y XXX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados define lo que es el Bloqueo y la Supresión, de la forma siguiente:

Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

(...)

IV. Bloqueo: La identificación y conservación de datos personales una vez cumplida la finalidad para la cual fueron recabados, con el único propósito de determinar posibles responsabilidades en relación con su tratamiento, hasta el plazo de prescripción legal o contractual de éstas. Durante dicho periodo, los

XXX. Supresión: La baja archivística de los datos personales conforme a la normativa archivística aplicable, que resulte en la eliminación, borrado o destrucción de los datos personales bajo las medidas de seguridad previamente establecidas por el responsable;

(...)

Artículo 17. Documentación de los procedimientos de conservación, bloqueo y supresión de los datos personales.

1. El responsable deberá establecer y documentar los procedimientos para la conservación, en su caso bloqueo y supresión de los datos personales en su posesión, en los cuales se incluyan los plazos de conservación de los mismos, conforme al artículo anterior.

2. En los procedimientos antes señalados el responsable deberá incluir mecanismos que le permitan cumplir con los plazos fijados para la supresión de los datos personales, así como para realizar una revisión periódica sobre la necesidad de su conservación.

Aunado a lo anterior, la Guía para el borrado seguro de datos personales publicada por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales establece lo siguiente:

Uno de los principios que regula el derecho a la protección de datos personales es el de Calidad, el cual señala entre otras cuestiones, que cuando los datos personales hayan dejado de ser necesarios para el cumplimiento de las finalidades previstas por el aviso de privacidad y las disposiciones legales aplicables, deberán ser cancelados, es decir, borrados, suprimidos, eliminados o destruidos previo bloqueo de los mismos, para su posterior supresión.

(...)

Consideraciones adicionales para el Borrado Seguro

En esta sección se abordarán algunos temas que son importantes para optimizar los procedimientos relacionados a la implementación del Borrado Seguro en las organizaciones.

1) **Cómputo en la nube** El cómputo en la nube es una tecnología importante que optimiza las operaciones y costos de las organizaciones, por ejemplo a través del correo electrónico o del almacenamiento de información a través de Internet, sin embargo respecto al tema de borrado seguro, puede implicar algunos desafíos importantes, debido a la ubicuidad de acceso y a la replicación de la información.

El primer punto importante respecto al borrado seguro es que la información no se encuentra del todo bajo el control de la organización, y es almacenada en la infraestructura de un tercero. En este sentido, la mejor herramienta con la que se cuenta es el contrato de servicio. Además de las cláusulas de borrado, se deben revisar las políticas del proveedor respecto a las copias de seguridad y respaldos que realiza de la información. De ser posible, se debe solicitar al proveedor evidencia del proceso de borrado que realiza.

...” sic Extracto

Finalmente, en el acuerdo de fecha 22 veintidós de octubre del 2021 dos mil veintiuno se tuvieron que de la vista otorgada por este Pleno al recurrente el día 14 catorce de octubre del mismo año, una vez fenecido el término otorgado ésta **fue omisa en manifestarse**.

ARGUMENTOS QUE SOPORTAN EL SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN

El presente recurso de revisión nace a partir de lo solicitado por el ciudadano que fue *el procedimiento mediante el cual se establece el mecanismo a través del cual se lleva a cabo el bloqueo y supresión de Datos Personales*, considerando *el cumplimiento del Artículo 24 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión el Sujetos Obligados*, le solicito

En su respuesta a la solicitud de información, el sujeto obligado manifestó el sentido afirmativo, señalando el artículo en el cual obra dicha información en la Ley Estatal en la materia.

Es así que el ciudadano interpuso su recurso de revisión en agravio de que la respuesta es general y no atiende a la solicitud de información.

Por lo que, en el informe de ley e informes en alcance a éste, el sujeto obligado abundo en la información otorgada, precisando con los fundamentos legales correspondientes, el procedimiento para llevar a cabo el bloqueo y supresión de datos personales en correlación a la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, así como la descripción de las generales de éste procedimiento, dejando sin materia el agravio vertido por parte del ciudadano en el recurso de revisión ya que la nueva respuesta, se advierte como congruente y exhaustiva a la solicitud de información.

Precisando que de la vista que dio la Ponencia Instructora a la parte recurrente, a efecto de que se manifestara respecto del informe de ley y al de alcance remitido por el sujeto obligado, se tuvo que una vez fenecido el término otorgado ésta fue omisa en manifestarse por lo que se estima que la misma se encuentra conforme con el contenido del informe presentados por el sujeto obligado.

Por lo que, al no haber otro agravio por parte del ciudadano, se tiene por subsanado el interpuesto por este, robusteciendo lo anterior es menester señalar el criterio 01/20 del Órgano Garante de

Transparencia al no haber manifestación por parte del ciudadano en agravio del contenido de la respuesta otorgada, solamente se ha realizado el estudio del agravio que hizo valer el ciudadano en su escrito del recurso de revisión. Actos consentidos tácitamente. Improcedencia de su análisis. Si en su recurso de revisión, la persona recurrente no expresó inconformidad alguna con ciertas partes de la respuesta otorgada, se entienden tácitamente consentidas, por ende, no deben formar parte del estudio de fondo de la resolución que emite el Instituto. Cabe señalar, que la consecuencia del sobreseimiento del presente recurso de revisión es dejar las cosas en el estado que se encontraban antes de la interposición del presente recurso de revisión, lo que implica que no se ha entrado al estudio de fondo del acto emitido por el sujeto obligado. En consecuencia, nos encontramos en el supuesto del artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, es decir, a consideración de este Pleno, el estudio o materia del recurso de revisión ha dejado de existir toda vez el sujeto obligado dio respuesta oportuna y congruente a la solicitud de información abundando en la misma en su informe de ley, tal y como el artículo en cita dispone: Artículo 99. Recurso de Revisión – Sobreseimiento 1. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, por las siguientes causales: ... V. Cuando a consideración del Pleno del Instituto haya dejado de existir el objeto o la materia del recurso;
--

En consecuencia, por lo antes expuesto y fundado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, este Pleno determina los siguientes puntos

RESOLUTIVOS:

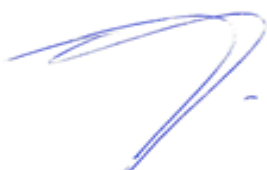
PRIMERO. - La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados. SEGUNDO. - Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se SOBRESEE el presente recurso de revisión, conforme a lo señalado en el apartado de argumentos que soportan la presente resolución. TERCERO. – Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que, en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación. CUARTO. - Notifíquese la presente resolución a través de los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido en el numeral 102 punto 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en relación con el numeral 105 del Reglamento de la Ley.

QUINTO. - Archívese el expediente como asunto concluido

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, por unanimidad de votos, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe, en Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 03 tres del mes de noviembre del año 2021 dos mil veintiuno



Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno



Salvador Romero Espinosa
Comisionado Ciudadano



Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano



Miguel Angel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo

Las firmas corresponden a la resolución definitiva del Recurso de Revisión 1934/2021 emitida en la sesión ordinaria de fecha 03 tres del mes de noviembre del año 2021 dos mil veintiuno, misma que consta de 08 ocho hojas incluyendo la presente.
MABR/MNAR